

RESOLUCIÓN N° 39/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 820/2009 AUTO HAUS S.A. c/ Municipalidad de Córdoba, por el cual la firma de la referencia se presenta con el objeto de interponer la acción contra la Resolución N° 605 de fecha 24/02/2009, dictada por la Dirección de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba, y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el Fisco de la Ciudad de Córdoba procedió a determinar diferencias surgidas por aplicación de la previsión contenida en el artículo 232 de su C.T.M., el que establece que en caso de que la empresa realice actividades comerciales en varias jurisdicciones municipales de la Provincia de Córdoba, se deberán aplicar las pautas técnicas fijadas por el régimen general del Convenio Multilateral.

Que en su presentación, la contribuyente destaca que su actividad es la comercialización de automotores nuevos, usados, repuestos y servicios en el marco de la concesión que tiene de la Terminal Volkswagen Argentina S.A. en las jurisdicciones de los municipios de Córdoba y de La Plata. En la Ciudad de Córdoba tiene domicilio en Av. Castro Barros N° 1639, B° San Martín.

Que expresa que la firma declaró y tributó en Córdoba y también en el municipio de La Plata, el 100% de las ventas realizadas en cada una de dichas jurisdicciones, sin incurrir en omisión de ventas en ninguna de ellas.

Que por tratarse de un caso en que se realizan ventas en diversas municipalidades, la empresa está alcanzada por las normas del Convenio Multilateral, debiendo liquidar el tributo con arreglo a lo previsto en el artículo 35 -primer párrafo- del referido Convenio, receptado en el art. 232 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba. Conforme a ello debió aplicar, dice, los coeficientes unificados calculados para tributar el impuesto sobre los ingresos brutos en cada Provincia a la que pertenecen cada uno de los fiscos involucrados.

Que reconoce, que no ha sido ese el criterio seguido por la firma, por lo que se está en presencia de un caso que versa sobre ingreso de tributos abonados en exceso en el Municipio de La Plata, y en defecto en el Municipio de Córdoba, por lo que deviene procedente tratar el caso bajo la norma prevista para este tipo de casos en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Que afirma que la Demanda de Repetición en sede administrativa iniciada por ante la Municipalidad de La Plata se funda en las garantías constitucionales de legalidad, tutela jurisdiccional e igualdad, toda vez que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, en tanto el afectado hubiere dado cumplimiento previo al pago indebido, citando jurisprudencia (Confr. C.N.A.C.A.F. Sala I – in re Flagomad S.A., 10/04/79).

Que aporta como prueba la Resolución Determinativa de Oficio, vista previa, Actas de Inspección y actuaciones labradas por la Municipalidad de Córdoba y copia de la presentación de la demanda de Repetición iniciada en la Municipalidad de La Plata.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Córdoba cumple en ratificar el criterio asumido con anterioridad y comunicado oportunamente a la Comisión Arbitral, en cuanto a la no aceptación por parte de esa Comuna de la jurisdicción arbitral, por lo que informa que resulta inoficioso el comparendo de esa Municipalidad, en tanto no es suscriptora del Convenio Multilateral y consecuentemente no adhiere ni admite ser extraído de sus Jueces Naturales.

Que sin perjuicio de ello, informa que como el propio contribuyente lo afirma, las diferencias existentes no surgen por “diversas interpretaciones” (Art. 1° del Protocolo Adicional del C.M./77), sino por la incorrecta tributación efectuada por el solicitante.

Que acompaña copia de Informe N° 299 de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba referido al caso BIC Argentina S. A. c/Municipalidad de Córdoba y providencia de fecha 25/02/2005 recaída en el caso

NACION SEGUROS DE RETIRO S. A. contra ese municipio.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, corresponde en primer lugar expedirse respecto de las cuestiones planteadas por el Fisco en cuanto a que no es parte firmante del Convenio Multilateral y, por lo tanto, no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar obligatorias y vinculantes sus disposiciones, procedimientos y resoluciones.

Que este es un planteo recurrente de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

Que esta Comisión en el Expediente N° 272/2001, Resolución C.A. N° 20/01, “TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones” ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias.

Que a tales límites deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Córdoba, establece en su artículo 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la Municipalidad debe respetar.

Que el Convenio Multilateral así como los sistemas de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, que no violan disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que en cuanto al planteo de la firma, de las constancias que obran en las actuaciones, la recurrente se presenta ante la Comisión Arbitral requiriendo la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral sin cuestionar la modalidad de distribución de base imponible empleada por el Municipio de Córdoba para determinar el ajuste.

Que la propia contribuyente reconoce que distribuyó base imponible en exceso en el Municipio de La Plata y en defecto en el Municipio de Córdoba, por lo que entiende procede remediar esa situación por aplicación del Protocolo Adicional, en la inteligencia de que no existe base imponible omitida por parte de la firma en la liquidación del tributo en ambos fiscos municipales.

Que en tal sentido, debe mencionarse el antecedente generado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 51/2008 -RADIOTRONICA DE ARGENTINA S. A.- donde se estableció que la única referencia que hace el Convenio Multilateral sobre los Municipios está plasmada en el artículo 35, donde se consagra una regla de tope que prevé que, en conjunto, los municipios no pueden tomar como base imponible más ingresos que los atribuidos a la jurisdicción provincial a la que pertenecen. Además, estipula una aplicación subsidiaria de las disposiciones en él contenidas para distribuir materia imponible en la eventualidad que no existiere un acuerdo interjurisdiccional para ese objeto.

Que asimismo, en dicha Resolución (CA) N° 51/2008 se destaca que cuando el Convenio Multilateral hace referencia a los Municipios y entes locales similares lo hace al exclusivo fin de establecer los distintos modos de distribuir entre ellos los ingresos asignados a la jurisdicción provincial a la que pertenecen y salvaguardar de esta manera el principio que sustenta el mencionado Acuerdo, cual es evitar la doble o múltiple imposición.

Que la mencionada Resolución concluye que el Protocolo Adicional no establece que sus disposiciones puedan ser aplicadas en el ámbito municipal o comunal, atento a que la Resolución General N° 3/2007, reglamentaria del Protocolo Adicional, hace referencia, en varios pasajes, a que los fiscos intervinientes en la aplicación de sus normas, deben estar involucrados en el caso, y en su artículo 8° define claramente quienes son

éstos al expresar: “A todos los efectos de la presente resolución, se entenderá por Fiscos involucrados a aquellos en los que el contribuyente desarrolle actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Que de igual manera se expidió la Comisión Plenaria en la Resolución N° 10/2009 - LITORAL GAS S.A. c/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO- al afirmar que en cuanto al Protocolo Adicional, éste está reservado de manera exclusiva para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, a las jurisdicciones adheridas de forma expresa y directa al Convenio Multilateral y no se extiende a los Municipios que integran cada Provincia, siendo de aplicación para éstos las respectivas normas locales que cada uno haya dictado sobre la materia.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) –Declarar en el caso, la competencia de la Comisión Arbitral y notificar a la Provincia de Córdoba la reiterada negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a someterse a su jurisdicción conforme lo establece la Ley N° 23.548.

ARTICULO 2º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma AUTO HAUS SA. contra la Resolución N° 605 de fecha 24/02/2009 dictada por la Dirección de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE